



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Julián Alberto Escobar Tejada
ACCIONADOS	-Comisión Nacional del Servicio Civil -La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Subdirección de gestión del empleo público) – DIAN - Fundación Universitaria del Área Andina
RADICADO	05001 31 05 018 2023 10002 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite tutela

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 5, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la acción de tutela promovida por el señor JULIÁN ALBERTO ESCOBAR TEJADA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 98.574.798, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Subdirección de gestión del empleo público) – DIAN y la Fundación Universitaria del Área Andina.

El accionante solicita MEDIDA PROVISIONAL con el fin de obtener la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Pretende se ordene la suspensión provisional de la Convocatoria para el Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que se inscribió para participar en el concurso de méritos DIAN 2022 para para el cargo denominado GESTOR II, en el nivel jerárquico PROFESIONAL, código 302 y grado 2 y número OPEC 198234; que en las pruebas escritas se realizaron el pasado 17 de septiembre de 2023, resultados de la misma fueron publicados día 26 de septiembre de 2023

Menciona que hizo uso del derecho a presentar la reclamación; las cuales quedaron

registradas con los números: 739765576 y 739802121 del día 2 de octubre y que solo le dieron acceso a los documentos solicitados el día 10 de octubre de 2023, por lo que en esta misma fecha realizo la reclamación final, quedando bajo los radicados 743298512 y 743298027.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así pues y de conformidad con lo previsto en las normas mencionadas, es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, toda vez que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios, ni se aprecia en la prueba documental aportada la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez días para su resolución, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

Ahora bien, atendiendo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se advierte la necesidad de la integración del contradictorio por pasiva en el marco de la acción constitucional de la referencia. La disposición en cita es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.

Con lo anterior, se advierte que debe integrarse el contradictorio en sede constitucional a la totalidad de los aspirantes de la convocatoria *de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022,*

correspondiente a la OPEC 198234, para la selección de GESTOR II, en el nivel jerárquico PROFESIONAL, código 302 y grado 2 y, los cuales pueden ver amenazados sus derechos fundamentales, debiendo el Juez Constitucional realizar un estudio detallado de la situación para tomar las medidas de saneamiento y el control de legalidad que considere necesario.

Para la notificación del presente auto y el traslado de la acción de tutela a los aspirantes referidos con anterioridad, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL su publicación en la página web dispuesta por la entidad para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico j18labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, y con el fin de proteger los derechos fundamentales de las partes, se oficiará a la directora del CENDOJ, con el fin de publicar lo resuelto en el presente auto en la PÁGINA DE SOPORTE DE LA RAMA JUDICIAL; en igual sentido el Juzgado procederá a la publicación en el micrositio designado para este Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor JULIÁN ALBERTO ESCOBAR TEJADA, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Subdirección de gestión del empleo público) – DIAN y la Fundación Universitaria del Área Andina.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA con la totalidad de los aspirantes a la convocatoria *de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*, correspondiente a la OPEC 198234, para la selección de GESTOR II, en el nivel jerárquico PROFESIONAL, código 302 y grado 2, los

Acción de tutela
Radicación 05001310501820231000200
Admite

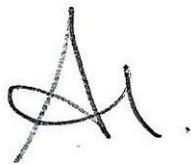
cuales pueden ver amenazados sus derechos fundamentales, debiendo el Juez Constitucional realizar un estudio detallado de la situación para tomar las medidas de saneamiento y el control de legalidad que considere necesario. Para la notificación de este auto y el traslado de la acción de tutela a los referidos aspirantes, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL su publicación en la página web dispuesta por la entidad para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensas puede efectuarse en el correo electrónico j18labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Deberá anexar dentro del término de 1 día contado a partir de la notificación de este auto, prueba del cumplimiento de la obligación impuesta.

QUINTO. ORDENAR a la dirección del CENDOJ la publicación de lo resuelto en el presente auto en la PÁGINA DE SOPORTE DE LA RAMA JUDICIAL. En igual sentido el Juzgado procederá a la publicación en el micrositio designado para este Despacho

SEPTIMO. NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA